

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del presente mes me comunica el Real decreto siguiente:

La Reina (o. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las Islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo ménos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 5.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitacion, y

se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 5 por 100, al precio de colizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspon-

diente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 5.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, después de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que

las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho días siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º, á los treinta días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 15. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto. —Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro. —De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido.

Lo que en cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad, fijándose á continuacion el modelo de proposicion.

Burgos 12 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

ANGEL MARÍA DACARRETE.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y centimos por ciento de su valor nominal.

de de 1865.

(Firma del interesado.)

Circular.

Ignorándose el paradero de María Carmen Alvarez, mujer de José Conde, vecina de Revillarruz en esta provincia, y cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de la misma, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca, y en caso de conseguirlo la pondrán á disposicion de dicho Alcalde.

Burgos 11 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARÍA DACARRETE.

Señas que se citan.

Edad 41 años, estatura regular, pelo castaño, ojos rojos, nariz regular, color bueno: viste pañuelo blanco con ramos negros en la cabeza, manton color de aceituna verdosa con cuadritos, chaqueta negra de paño con mangas nuevas, zapatos herrados de verano pardos.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado me comunica con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 20 de Marzo último comunica á este Centro directivo la Real orden siguiente: —Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) oído el Consejo de Estado, y conforme con esa Direccion general, se ha servido mandar se publique la Real Instruccion adjunta, dictada para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864, sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la Nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en venta y que por sí solos no puedan formar solares. —De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. —Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para su inteligencia y de las oficinas del ramo en esa provincia; á cuyo fin le remite los adjuntos ejemplares, esperando se servirá disponer su inmediata publicacion en el *Boletín oficial* de la misma.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por dicho Centro directivo se inserta en el Boletín oficial fijándose á continuacion la Real Instruccion que se cita para conocimiento del público.

Burgos 10 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ANGEL MARÍA DACARRETE.

REAL INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 17 DE JUNIO DE 1864 SOBRE ENAJENACION DE TERRENOS Ó PEQUEÑAS PARCELAS.

Artículo 1.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de menores dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no puedan formar solares edificables con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al Gobernador de la provincia en que radiquen si les conviene adquirirlos, solicitando en tal caso la adjudicacion.

Art. 2.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por sí solos no for-

men solares edificables, podrán solicitar que se les adjudiquen en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Art. 3.º El Gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicacion, dispondrá que se tasen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nombrados con arreglo á lo prescrito en la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.º Los peritos desempeñarán su comision con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856; harán constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas, despues de agregadas al terreno con que formen solar ordinario edificable, y demostrarán si la parcela por su cabida, situacion y linderos corresponde al propietario que reclame su adjudicacion.

Art. 5.º Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los términos que estas previenen para las demás fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion.

Art. 6.º Presentada la certificacion pericial, el Gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero dia manifieste si se conforma con la tasacion. Caso de no existir conformidad, el Gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando á salvo el derecho de tanteo con arreglo al artículo 2.º de la ley.

Si no se presentaren licitadores, el Gobernador nombrará un tercer perito que, en union de los que practicaron la tasacion primera, fijará el precio definitivo de la parcela, por el cual se adjudicará al colindante si lo solicitare, previa la terminacion del expediente.

En el caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasacion, la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortizacion.

Art. 7.º Terminadas estas diligencias pasará el expediente á informe del Comisionado principal de ventas, de la Administracion de Propiedades y del Fiscal de Hacienda, dándose cuenta de todo á la Junta provincial, con cuyo dictamen se remitirá á la Direccion general del ramo para la aprobacion de la Junta superior.

Art. 8.º Las resoluciones de la Junta superior de Ventas no reclamadas en el término de un mes, causarán estado.

Estas resoluciones se comunicarán al Gobernador con devolucion del expediente.

Art. 9.º El Gobernador dispondrá que las órdenes de adjudicacion se comuniquen á los interesados, previniéndoles que verifiquen el ingreso en Tesorería dentro de un plazo de quince dias.

Presentada la carta de pago, el Administrador principal otorgará á nombre del Estado la correspondiente Escritura de venta ante el Escribano de Hacienda, arreglándose en cuanto proceda á los modelos aprobados para las ventas de Fincas desamortizables. Los derechos de los Escribanos se arreglarán á los aranceles vigentes para las mismas ventas.

Art. 10. Los pagos podrán hacerse

en la Tesorería de Madrid en concepto de movimiento de fondos de aquellas adonde radiquen las fincas. Las escrituras se otorgarán precisamente en la provincia respectiva, á fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes á esta clase de enajenacion.

Art. 11. Pasados los quince dias sin verificar el pago se declarará en quiebra la venta, procediéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y órdenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

Art. 12. Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que posee actualmente el Estado y demás manos muertas que se consideren con derecho á reclamar las parcelas de que tratan los artículos anteriores, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta Instruccion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 13. El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiera el Estado para la venta, se contará desde el dia en que la Hacienda pública se incaute de ellos y lo anuncie en el *Boletín oficial*.

Art. 14. Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los Comisionados principales de ventas pedirán que las parcelas se enajenen en subasta pública, quedando á salvo el derecho de tanteo dentro de los nueve dias siguientes al en que se verifique dicho acto, que concede á los propietarios colindantes el artículo segundo de la ley.

Art. 15. La declaracion del derecho de tanteo se hará por medio de expediente á instancia de parte, con audiencia del rematante. Este expediente, con los informes de la Administracion principal, Fiscal de Hacienda y Junta provincial de ventas, se remitirá á la Direccion general para la resolucion de la Junta superior.

Art. 16. Cuando dos ó mas propietarios colindantes pidan la adjudicacion de las parcelas se instruirá el expediente como previene esta Instruccion. Se pedirá informe á los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarla á uno ó más interesados, debiendo expresar la porcion de terreno que individualmente les corresponda segun el espíritu de la ley.

Art. 17. Para las reivindicaciones de terrenos á que se refiere el art. 4.º de la ley, procederá tambien la instruccion del oportuno expediente, que se remitirá á la Direccion del ramo, á fin de que la Junta superior resuelva lo que corresponda.

Art. 18. Cuando varios colindantes reclamen la adjudicacion por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporcion de la extension lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.

Art. 19. Las reglas antecedentes se observarán tambien en la adjudicacion de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que

no sean necesarios para las que estén abiertas á la circulacion.

Art. 20. Los expedientes relativos á la adjudicacion de esta clase de fincas se conservarán en las Administraciones principales de Propiedades y Derechos del Estado despues de ultimadas sus actuaciones y con las notas que expresen haberse otorgado las respectivas escrituras.

Art. 21. Los Comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refiere esta Instruccion. Cuando por falla de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública, se les abonará lo que les corresponda, segun la Instruccion de 31 de Mayo de 1865.

Madrid 20 de Marzo de 1865. —CASTRO.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Hallándose vacantes los Estancos de los pueblos dependientes de las Administraciones que á continuacion se expresan y debiendo de procederse á su provision con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta principal lo anuncia en el periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran aspirar á ellos.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan serán presentadas en esta oficina por los interesados en el preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados, con el fin de que al elevar la propuesta á la Direccion general de Estancadas se pueda guardar el orden que la citada Real orden establece.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que las suscriba se obligue á pagar al contado los efectos que se le entreguen para surtido del Estanco: no se dará curso á ninguna solicitud que con sus justificantes no venga en el papel correspondiente.

Administracion principal.

Agés.
Orbaneja Riopico.
Quintanilla Riopico.
Villaverde Peñaorada.
Villayuda ó la Ventilla.
2.º Ventorrillo del camino de Madrid.
Olmos Albos.
Zumel.

Administracion de Aranda.

Coruña del Conde.
Sinovas.

Administracion de Belorado.

Galarde.
Mozoncillo.

Administracion de Castrogeris.

Pedrosa del Páramo.
Tagarrosa.

Administracion de Frias.

Barcina del Barco.

La Orden.
Las Viadas.
Lechedo.
Montejo de San Miguel.
Pangusion.
Parayuelo.
Quintanamaria.
Ranera.
Tobera.
Villaescusa.
Santa Maria Garoña.
Villanueva del Grillo.

Administracion de Medina.

Barriosuso.
Castro Obarlo.
La Aldea.
Puente Arenas.

Administracion de Miranda.

Encío.
Morianana.
Ventosa.

Administracion de Pampliega.

Barrio de Muño.
Villavieja.
Olmillos de Muño.
Villagutierrez.

Administracion de Poza.

Melgosa.
La Parte.
Quintanarraz.

Administracion de Salas.

Huerta de Abajo.

Administracion de Sedano.

Villalta.

Administracion de Villadiego.

Fuencivil.

Administracion de Villarcayo.

Agütera.
Ahedo las Puebas.
Bezana (Parador).
Horna.
Manzanedillo.
San Miguel.
Salazar.
Villalazara.

Burgos 7 de Abril de 1865.—Gregorio Villa.

Rectificacion de amillaramientos para el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1865 á 1866.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento para el reparto de la contribucion territorial del proximo año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los contribuyentes que en sus respectivas jurisdicciones posean fincas rústicas y urbanas cuyo dominio haya tenido alteracion presenten una relacion de ellas en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del término de 20 dias, á contar desde el de la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular.—Los Presidentes de las Juntas periciales.

Distritos municipales.

Quintanilla Pedro Abarca.
Aranda de Duero.

Villaverde Mogina.
Fuentenebro.
Ciadoncha.
Ontoria de Valdearados.
La Molina de Ubierna.
Villariego.
Montija.
Arauzo de Salce.
Tobar.
Barbadillo del Mercado.
Monasterio de Rodilla.
Villadiego.
Los Ordejones.
Quintanavides.
Cebrecos.
Revilla del Campo.
Villalvilla junto á Villadiego.
Lerma.
Hontanas.
Cirueles de Cervera.
Páramo.
Santa Maria Rivarredonda.
Quintanapalla.
Coculina.
Villanueva del Conde.
Aguas Cándidas.
Retuerta.
La Vid de Bureba.
Orbaneja del Castillo.
Tórtoles.
Bugedo.
Acedillo.
Pampliega.
Barrio de Muño.
Espinosa de los Monteros.
Pino de Bureba.
Gamonal.
Villafria.
Zael.
Fontioso.
Santa Maria del Invierno.
San Juan del Monte.
Tardajos.
Pedrosa del Príncipe.
Satinillas de Bureba.
Villadiego.
Villanueva del Conde.
Fuentelisendro.
Palazuelos.
San Clemente del Valle.
Ubierna.
Miranda de Ebro.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Tarragona.

Don Santiago Schmid, Juez de Paz letrado, Regente del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente á instancia de D. Pablo Lopez y Jordá, para que se declare herederos abintestato de su padre Lorenzo Lopez y Garcia á Pablo, Rosa, Lorenzo, Modesto y José Lopez y Jordá, el cual murió en esta Ciudad el dia tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria, lo cual se anuncia por este segundo edicto y se cita á todas y á cualesquiera personas que se crean con derecho á heredarlo ó tengan noticia de que haya otorgado alguna disposicion testamentaria, para que comparezca á manifestarlo á este Juzgado en méritos del citado expediente dentro el término de veinte dias contados desde la publicacion del presente

edicto, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Santiago Eschmid.—Por disposicion de Su Sria., Angel Depares, Escribano.

Anuncios Oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Debiendo verificarse doble subasta en esta Ciudad y en la de Valladolid, ante los respectivos Administradores, de las impresiones y libros necesarios para la recaudacion de los derechos de Consumos de la última capital, se inserta á continuacion el pliego de condiciones bajo la que tendrá aquella efecto el dia 15 de Mayo próximo, y cuyo presupuesto, modelos y demás se hallarán de manifiesto en mi despacho para los que quieran interesarse en dicha subasta.

Burgos 8 de Abril de 1865.—Gregorio Villa.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.—Consumos administrados de la Capital.—Debiendo verificarse en el dia 15 de Mayo próximo la subasta de los libros é impresos necesarios al servicio de la Contribucion de Consumos administrados de esta Capital durante el año económico que da principio en 1.º de Julio del corriente año y concluye en 30 de Junio de 1866, se inserta á continuacion el pliego de condiciones aprobado bajo las que se ha de verificar aquella.

Valladolid 5 de Febrero de 1865.—P. I., Manuel María Sarro.

Pliego de condiciones á que se refiere el precedente anuncio.

1.ª Se ha de verificar doble remate en esta Administracion y en la principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

2.ª Este pliego con el presupuesto de libros é impresiones á que se refiere, aprobado, se hallará de manifiesto en esta Administracion y en la referida de la provincia de Burgos desde el dia de su publicacion hasta el en que tenga lugar el remate.

3.ª La doble subasta se celebrará el dia 15 de Mayo próximo á las doce de su mañana ante los respectivos administradores, Oficiales primeros Interventores y Escribanos de los Juzgados de Hacienda.

4.ª Tendrá efecto el acto por el sistema de pliegos cerrados, que se admitirán en los despachos de los Administradores de una y otra Provincia, desde las once hasta las doce del dia prefijado, á esta última hora se procederá á la apertura de los mismos.

5.ª Para ser licitador es indispensable que se acompañe a cada proposicion la carta de pago que acredite ha-

berse hecho el depósito en las cajas de las respectivas Provincias de la suma de seiscientos reales. Terminada la subasta se devolverán las cartas de pago menos la del rematante que quedará en la Administracion hasta el cumplimiento del contrato.

6.ª Las proposiciones han de hacerse con rigurosa sujecion al modelo que se estampa al final de este pliego, y la cantidad no puede exceder de cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro reales á que asciende el presupuesto aprobado para este servicio. Las proposiciones que no se ajusten á esta prescripcion se tendrán como no presentadas.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fuesen las mas beneficiosas, tendrá lugar en el acto una licitacion oral por diez minutos entre los que las hubiesen presentado, adjudicándose al mejor postor.

8.ª Si el empate ocurriese entre las proposiciones mas ventajosas de los dos remates se hará la adjudicacion por medio de sorteo ante el Consejo de la Direccion general del ramo.

9.ª En todo caso el rematante queda obligado á hacer la entrega de los libros é impresos en esta Administracion y á presentar en el término de cuarenta y ocho horas un fiador abonado que garantice el cumplimiento de su compromiso.

10. El expediente se remitirá á la aprobacion de la Superioridad y obtenida esta se comunicará al rematante para que otorgue la correspondiente escritura en el preciso término de tres dias. Los gastos de escritura serán de cuenta del mismo.

11.ª En el caso de negarse á otorgar la Escritura que previene la condicion anterior ó en el de no presentar el fiador que exige la novena se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, y sufrirá los efectos que determina el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 que son los siguientes. Primero: Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el rematante la diferencia del 1.º al 2.º. Segundo: Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio: para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aún se le podrá secuestrar bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

12. En el caso de faltar á lo estipulado en cualquiera de los extremos que abraza el contrato, le será exigida la responsabilidad por la via de apremio y procedimiento administrativo con sujecion á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de contabilidad, á cuyo efecto se entiende que renuncia de una manera absolutamente los fueros y privilegios particulares si los tuviese.

13. Y finalmente el precio del remate será satisfecho de una sola vez,

despues que entregue el remalante en esta Administracion en el plazo que media desde el 15 de Junio al 15 de Julio siguiente del año actual los libros é impresos contratados, y consignado que sea su importe por la Direccion general del Tesoro.

Valladolid 3 de Febrero 1865.—
P. I. Manuel María Sarro.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid en el plazo que media desde el 15 de Junio á 15 de Julio siguiente del año actual en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid en el plazo que media desde el 15 de Junio á 15 de Julio siguiente del año actual los libros é impresos para el servicio de la contribucion de consumos administrados de dicha Capital en el año económico que dá principio el dia 1.º del referido Julio y concluye en 30 de Junio de 1866, y que detalla el presupuesto aprobado con entera sujecion á los modelos y pliego de condiciones publicado al efecto por la cantidad de

(Fecha y firma.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Debiendo procederse á la contratacion del Boletin oficial de esta provincia para el próximo año económico de 1865 á 1866, se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion que habrá de celebrarse en las oficinas de este Gobierno á las tres de la tarde del primer domingo de Mayo próximo.

Las proposiciones se ajustarán al adjunto modelo, debiendo acompañarse á ellas el documento que acredite el depósito de 8.000 rs. sin cuyo requisito no serán admitidas.

Los licitadores deberán tambien acreditar que tienen establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para el buen desempeño del servicio que intentan prestar.

Por el tipo de subasta se comprometerán los licitadores, además de las tres impresiones semanales, á hacer de su cuenta el reparto y envio del Boletin, segun así se expresa en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas provinciales.

Logroño 7 de Abril de 1865.—El Gobernador, Dionisio de Revuelta.

Modelo de proposicion.

Don vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de la provincia de Logroño, núm. para la subasta del mismo periódico durante el año económico de 1865 á 1866, se compromete á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones que

acepta, por la cantidad de aquí la cantidad en letra. Acompaña la carta de pago de depósito para tomar parte en la licitacion y el documento en que consta que tiene el correspondiente establecimiento tipográfico.

(Fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL

de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.

ANUNCIOS.

Está vacante en el Instituto local de Lorca una de las cátedras de Matemáticas y otra que comprende los dos cursos en la Escuela Industrial de Alcoy, dotadas ambas con el sueldo anual de ocho mil reales, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener alguno de los títulos que habilitan para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la Ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Comparacion de los poliedros.

Madrid 28 de Marzo de 1865.—El Director general: Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Están vacantes en los Institutos provinciales de las Baleares y Lérida y en los locales de Figueras y Tortosa, una de las cátedras de Matemáticas dotadas con el sueldo anual de 8.000 reales, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener uno de los títulos que

habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la Ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Comparacion de los poliedros.

NOTA. Refundidas en el Instituto local de Figueras las dos cátedras de Matemáticas, el catedrático de esta asignatura tendrá obligacion de servir las ambas por el sueldo que se expresa.

Madrid 28 de Marzo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Negociado de Universidades.

Está vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades central, Granada y Sevilla la Cátedra Supernumeraria á la cual están adscritas las asignaturas de estudios críticos sobre los prosistas y poetas griegos, lengua hebrea y lengua árabe, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 222 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado, como se previene en el citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Comparacion entre la sintaxis griega y la hebrea árabe.

Madrid 31 de Marzo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en la facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Barcelona y Valencia la Cátedra de Supernumeraria á la que están adscritas las asignaturas correspondientes al período del Bachillerato, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado, como se previene en el citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Juicio crítico sobre nuestra poesia dramática antigua y moderna.

Madrid 31 de Marzo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la Cátedra supernumeraria á la que están adscritas las asignaturas de Metafísica, Historia de la filosofía, Historia universal, Historia de España y Geografía, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 222 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado, como se previene en el citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: juicio crítico sobre la filosofía alemana.

Madrid 31 de Marzo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.